

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(…) se verifica que el certificado analizado no fue suscrito por la referida persona, por lo que, atendiendo a la declaración expuesta, y no obrando elementos probatorios que reviertan dicha afirmación, se acredita la falsedad del documento en cuestión, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.”*

Lima, 17 de enero de 2023

VISTO en sesión del 17 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 427/2021.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra los señores **FREDY VALER UGARTE** y **FERMÍN CHIPA PRADA**, integrantes del **CONSORCIO SUR ANDINO**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta al **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 27-2019/MINAGRI-AGRORURAL (Primera Convocatoria) – Item N° 2; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 26 de junio de 2019, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (Agro Rural), en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 27-2019/MINAGRI-AGRORURAL (Primera Convocatoria), para la *“Adquisición de madera para reducción de vulnerabilidad en los departamentos de Cusco y Puno”*, cuyo valor estimado ascendió a la suma total de S/3'644,393.78 (tres millones seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y tres con 78/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados se encuentra el Nro. 2: *“Adquisición de madera para reducción de vulnerabilidad en el departamento del Cusco”*, cuyo valor estimado ascendió a S/ 1'468,373.78 (un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres con 78/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilado en el Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 4 de julio de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 8 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección (ítem 2) al Consorcio Sur Andino, integrado por los señores Fredy Valer Ugarte y Fermín Chipa Prada, en adelante **el Consorcio**, cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 824,464.00 (ochocientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 00/100 soles).

El 12 de diciembre de 2019, la Entidad y el Consorcio, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 109-2019-MINAGRI-AGRORURAL, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación¹.
3. Mediante Oficio N° 251-2020-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA presentado el 13 de enero de 2021, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 2587-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP del 20 de noviembre de 2020, con el cual comunicó lo siguiente:

¹

Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

- i. En el marco de la fiscalización posterior a la oferta presentada por el Consorcio, se obtuvo el siguiente resultado:
 - Respecto del **Certificado de Cumplimiento del 20 de noviembre de 2012**, supuestamente suscrito por la señora Socorro Quispe Curi, en calidad de Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Apurímac, a favor del señor Fermín Chipa Prada; se obtuvo la respuesta de la referida suscriptora, quien negó que la firma contenida en dicho documento le pertenece.
 - ii. Considerando ello, concluyó que el Consorcio presentó documentación falsa, incurriendo en la causal de infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo comunicarse al Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.
4. A través del Decreto del 27 de enero de 2021, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

Supuestos documentos falsos o adulterados:

- i. **Certificado de Cumplimiento del 20 de noviembre de 2012**, supuestamente suscrito por la señora Socorro Quispe Curi, en calidad de Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Apurímac, a favor del señor Fermín Chipa Prada, por haber cumplido con entregar madera cedro, para el proyecto: “Mejoramiento y ampliación de la infraestructura y equipamiento de la I.E. Agropecuaria N° 08 de San Gerónimo – Andahuaylas”.
- ii. **Orden de Compra del año 2012**, a favor del señor Fermín Chipa Prada, por el monto de S/ 38,513.48.

Supuesto documento con información inexacta:

- iii. **Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad** del 5 de junio de 2019, suscrito por el señor Fermín Chipa Prada.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado al señor Fredy Valer Ugarte, integrante del Consorcio, el 4 de agosto de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 46765-2022.TCE, según cargos que obran en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad remitir copia legible de la Orden de Compra del año 2012, a favor del señor Fermín Chipa Prada, por el monto de S/ 38,513.48, ya que la misma se encuentra ilegible.

5. Mediante Decreto del 22 de agosto de 2022, se dispuso la notificación vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" del Decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Fermín Chipa Prada, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento, y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE - Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, a fin que cumpla con presentar sus descargos. Dicha notificación –vía edicto– ocurrió el 23 de setiembre de 2022.
6. A través del Oficio N° 054-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OA presentado el 22 de marzo de 2021, la Entidad señaló que solo cuenta con una copia simple, el cual está en la plataforma del SEACE como parte de la oferta del Consorcio, mas no se tiene el original.
7. Con Decreto del 12 de octubre de 2022, considerando que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni formularon sus descargos, pese a encontrarse notificados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 14 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber presentado información inexacta y documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre², lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG,

² Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

9. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes:

Supuestos documentos falsos o adulterados:

- i. **Certificado de Cumplimiento del 20 de noviembre de 2012**, supuestamente suscrito por la señora Socorro Quispe Curi, en calidad de Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Apurímac, a favor del señor Fermín Chipa Prada, por haber cumplido con entregar madera cedro, para el proyecto: “Mejoramiento y ampliación de la infraestructura y equipamiento de la I.E. Agropecuaria N° 08 de San Gerónimo – Andahuaylas”.
- ii. **Orden de Compra del año 2012**, a favor del señor Fermín Chipa Prada, por el monto de S/ 38,513.48.

Supuesto documento con información inexacta:

- iii. **Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad** del 5 de junio de 2019, suscrito por el señor Fermín Chipa Prada.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materias de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

11. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Consorcio, en la cual se incluyeron los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad de los documentos cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración del documento reseñado en el numeral i) del fundamento 9.

12. Sobre el particular, como se ha detallado en los antecedentes, en relación al **Certificado de cumplimiento del 20 de noviembre de 2012³**, se tiene que fue supuestamente suscrito por la señora Socorro Quispe Curi, en calidad de Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Apurímac, a favor del señor Fermín Chipa Prada, por haber cumplido con entregar madera cedro, para el proyecto: “Mejoramiento y ampliación de la infraestructura y equipamiento de la I.E. Agropecuaria N° 08 de San Gerónimo – Andahuaylas”.

Para mayor detalle se grafica el documento en cuestión:

³ Véase folio 148 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

 Gerencia Sub Regional Chanka
ADS N° 056-2012-GSRCH

70

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

DEL: LIC. SOCORRO QUISPE GURI
Jefe de adquisiciones

AL : FERMIN CHIPA PRADA
Proveedor

El presente se le otorga el presente certificado de cumplimiento sin incurrir en penalidades, al proveedor FERMIN CHIPA PRADA, con RUC: 17443337750, CUMPLIDO EN ENTREGAR MADERA CEDRO, para el proyecto de MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA I.E. AGROPECUARIA N°02 DE SAN GERONIMO - ANDAHUAYLAS

Por
REFERENCIA : SEGÚN, ADS-056-2012-SGRCH.
PLAZO DE ENTREGA : 15 DÍAS AB.

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID	CANT
1	MADERA DE CEDRO 2"x5"x10 PIES (PUESTO EN OBRA)	PIES	1500
2	MADERA DE CEDRO 2"x7"x10 PIES (PUESTO EN OBRA)	PIES	1749
3	MADERA DE CEDRO 2"x9"x10 PIES (PUESTO EN OBRA)	PIES	625
4	MADERA DE CEDRO 1"x8"x10 PIES (PUESTO EN OBRA)	PIES	935
5	MADERA DE CEDRO 2"x4"x10 PIES (PUESTO EN OBRA)	PIES	300
6	MADERA DE CEDRO 2"x3"x10 PIES (PUESTO EN OBRA)	PIES	125
7	MADERA DE CEDRO 5"x5"x16 PIES (PUESTO EN OBRA)	PIES	250

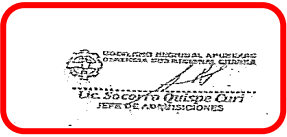
✓ LA MADERA DE CEDRO DEBE SER DE ORIGEN DE LA SELVA.
✓ LA MADERA DEBE SER COMPACTA, SIN OJOS, SIN RAJADURAS
✓ LA HUMEDAD DE LA MADERA DEBE ALCANZAR EL 75% DE SECADO
✓ EL PLAZO MÁXIMO DE LA ENTREGA TOTAL DEL BIEN ES DE 15 (QUINCE) DÍAS CALENDARIOS PUDIENDO EL POSTOR PRESENTAR EN UNA FECHA ANTERIOR.
✓ EL BIEN DEBERÁ SER PUESTO EN ALMACÉN DE LA O

Si Cumple

ANDAHUAYLAS, 20 NOVIEMBRE DEL 2012.

ATENTAMENTE:

MADERERA SANTA ROSA
Reddy Vitor Ugarte
0174 1071100004



13. De la documentación obrante en el presente expediente, fluye que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad sobre el certificado cuestionado, se obtuvo la respuesta de la señora Socorro Quispe Curi como supuesta suscriptora, quien mediante Informe N° 179-2020-GRA/GSRCH-SGPPTO-UF/SQC del 3 de noviembre de 2020⁴, comunicó lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente me es grato dirigirme a Ud. Con la finalidad de saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo hacer de su conocimiento, que

⁴ Véase folio 33 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

habiendo efectuado el seguimiento al documento del supuesto ADS N° 056-2012 y como proveedor el Sr. Fermín Chipana Prada (...) no existe como compra efectuado por la GSRCH, mediante dicha modalidad y menos el documento de certificado de cumplimiento, puesto que, según las responsabilidades y los canales de mando, quien debía haber emitido el certificado de cumplimiento es Almacén y el Director de Abastecimiento, en tanto rechazo categóricamente que dicha firma no es de mi puño y letra y que maliciosamente han utilizado el sello que al parecer no corresponde tampoco al periodo.

(...) ". (Sic)

[El énfasis y subrayado es agregado]

14. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, conforme este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos, se requiere acreditar que éste no haya sido emitido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente emitido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

15. En ese contexto, la señora Socorro Quispe Curi (supuesto suscriptora), ha señalado expresamente no haber firmado el certificado en cuestión, negando expresamente la autenticidad del mismo.

Bajo tales circunstancias, se verifica que el certificado analizado no fue suscrito por la referida persona, por lo que, atendiendo a la declaración expuesta, y no obrando elementos probatorios que reviertan dicha afirmación, se acredita la **falsedad** del documento en cuestión, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

16. Llegado a este punto, debe precisarse que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni formularon sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se cuentan con elementos adicionales que valorar.
17. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el certificado analizado en el presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

acápite es un documento falso, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la falsedad o adulteración del documento reseñado en el numeral ii) del fundamento 9.

18. Al respecto, como se ha detallado en los antecedentes, en relación a la Orden de Compra del año 2012⁵, a favor del señor Fermín Chipa Prada, por el monto de S/ 38,513.48.
19. Sobre el particular, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se aprecia manifestación expresa de la emisión de la citada orden de compra en la que se niegue, rechace o desconozca la misma, por lo que, debe mantenerse la presunción de veracidad del que se encuentra premunida.
20. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca la convicción suficiente, lo que no ocurre en el presente caso.
21. Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
22. En consecuencia, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Respecto a la inexactitud en el contenido del Anexo N° 8 reseñado en el numeral iii) del fundamento 9.

23. Al respecto, el presente acápite versa sobre el análisis del **Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad** del 5 de junio de 2019⁶, suscrito por el señor Fermín Chipa Prada; el cual fue presentado para acreditar la experiencia del Consorcio, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

⁵ Véase folio 147 del expediente administrativo en formato pdf.

⁶ Véase folios 81 al 83 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

Para mayor detalle, se grafica el parte cuestionado del referido anexo:

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	IMPORTE	FECHA INICIO FECHA FIN
1	MUN. PROV. TAMBOBAMBA	MADERA CORRIENTE MONTAÑA	CONT. 099-17	232,398.00	22 06 17 15 07 17
2	AGRO RURAL APU.	MADERA	CONTRATO 096 2016	85,550.00	29 12 16
3	GRA	MADERA	O/C 1594 14	59,110.00	08 08 14
4	MUNI. TAMBOBAMBA	MADERA ROLLIZO	CONTRATO 098-17	66,141.60	22 05 17
5	NUCLEO EJECUTOR	MADERA	O/C 004 -15	79,976.00	27 11 15
6	NUCLE EJECUTOR	MADERA	CONTRATO	185,445.00	05 05 17
7	AGRO RURAL APU.	ROLLIZOS DE EUCALIPTO	O/C 108- 14	25,200.00	11 12 14
8	AGRO RURAL CUSCO	MADERA EUCALIPTO	CONTRATO 012	72,912.00	14 10 14
9	AGRO RURAL APU.	MADERA EUCALITO	O/C 304	43,072.00	03 10 14
10	AGRO RURAL APU	MADERA	O/C 511	52,416.00	25 11 15
11	NUCLEO EJECUTOR	MADERA	O/C 12-15	255,116.80	27 11 15
12	MUN. DIST. MARA	MADERA	O/C 350	75,295.00	05 12 17
13	MANFER SRLTA	MADERA ROLLIZO	CONTRATO	113,540.00	05 01 16
14	G SUB R. CHANKA	MADERA	O/C 1209	38,513.48	20 11 12
15	U&G SAC.	MADERA	CONTRATO	110,960.00	15 05 16
16	G.R.A.	MADERA	O/C 0611	28,170.00	10 04 14
17	AGRO RURAL APU.	MADERA	O/C 155	23,380.00	04 08 14
18	AGRO RURAL APUR.	MADERA	O/C 1128	25,720.00	17 10 17
19	CARITAS ABANCAY	MADERA	CONTRATO	97,500.00	15 10 13
20	G.R.A	MADERA	O/C 310,1196,1583,412	64,213.00	2016
TOTAL .				1,734,625.40	

24. Ahora bien, de la revisión del contenido del anexo bajo análisis, no se aprecia que haga referencia al **Certificado de cumplimiento del 20 de noviembre de 2012 acreditado como falso**; en tal sentido, de la literalidad del documento en cuestión no se aprecia de manera fehaciente inexactitud en su contenido, por lo que debe mantenerse la presunción de veracidad del que se encuentra premunido.
25. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con pruebas suficientes para determinar de forma indubitante la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca la convicción suficiente, lo que no ocurre en el presente caso.
26. Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
27. En consecuencia, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

Individualización de responsabilidades.

28. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.

29. Sobre el particular, obra en autos del expediente el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio⁷, suscrito por los integrantes del Consorcio, en el cual se establecieron las siguientes obligaciones para cada consorciado:

e) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:		
OBLIGACIONES DE FERMIN CHIPA PRADA (CONSORCIO 1)		
OBLIGACIONES DE ENTREGA DE LOS BIENES OBJETO DEL PROCESO		(70%)
OBLIGACIONES FREDY VALER UGARTE (CONSORCIO 2)		
OBLIGACIONES CON EL PROCESAMIENTO DE LOS BIENES OBJETO DEL PROCESO		(30%)
	TOTAL	(100%)

30. De la revisión de la Promesa de Consorcio precitada, los integrantes del Consorcio se comprometieron a presentar una propuesta conjunta al procedimiento de selección, no apreciándose de la literalidad de la promesa formal de consorcio, pactos específicos y expresos que permitan identificar quién aportó el documento cuya falsedad ha quedado acreditada.

Cabe señalar que, para la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea

⁷ Véase folios 102 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

literal e indubitable, es decir, se deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio.

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, que constituye un precedente de observancia obligatoria, el cual prevé que en los casos en que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio, se estableció – entre otros– por un lado, que no corresponde efectuar la individualización de responsabilidad en base a una promesa formal de consorcio no auténtica ni veraz, mientras que, por otro lado, dicho documento deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo Consorcio.

Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o adulterado o asignando a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitablemente que es el aportante del documento falso o adulterado, no resultará viable que el Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción respectiva a uno de los integrantes.

Así, cabe precisar que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

En tal sentido, resulta claro que la promesa formal de consorcio, en el presente caso, no permite la individualización de los infractores por la presentación de documentación falsa.

31. Por su parte, teniendo en cuenta que, es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando documentos adicionales a la promesa formal de consorcio, tales como el “contrato de consorcio”; sin embargo, pese a que no se advierte que dicho documento obre en el expediente administrativo, cabe recordar que éste deriva de la oferta presentada por el Consorcio en el procedimiento de selección; en ese sentido, las obligaciones y responsabilidades de sus integrantes se encuentran determinadas dentro de los alcances de la promesa formal de consorcio, por lo que este no podría contener disposiciones diferentes a las consignadas en la promesa de consorcio antes analizada, la cual,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

como se fundamentó previamente, no individualizó las responsabilidades de los consorciados respecto a las infracciones materia de análisis. Bajo estas consideraciones, se verifica que, por medio de dicho contrato tampoco se puede individualizar la responsabilidad de los consorciados.

32. En cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en el “contrato”, suscrito con la Entidad; no obstante, no se advierte que alguno de los integrantes del Consorcio fue el responsable para aportar el documento cuya falsedad quedó acreditada.
33. Finalmente, en relación a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio de la “naturaleza de la infracción”, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, la infracción por presentar documentos falsos ante la Entidad, no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma.
34. Por lo tanto, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad, corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria, debiendo imponerse sanción administrativa a cada integrante del Consorcio.

Graduación de la sanción.

35. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción referida a la presentación de documentación falsa en la que incurrió el Consorcio, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte de los integrantes del Consorcio, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, por lo menos se aprecia falta de diligencia en la verificación de la veracidad de la documentación presentada en su oferta.
 - c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** la presentación de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

documentación falsa como parte de su oferta, creó una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a que el Consorcio cumpliera con los requisitos establecidos en las bases integradas, obtuviera la buena pro y suscriba el Contrato; hecho que no fue detectado hasta la fiscalización posterior, situación que claramente significa un perjuicio para los fines de la Entidad.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Consorcio haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que los integrantes del Consorcio, no cuentan con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio, no se apersonaron ni formularon sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** este criterio no se aplica en el presente caso, debido a que los integrantes del Consorcio son personas naturales.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁸:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que los integrantes del Consorcio se encuentran acreditados como Micro Empresas. Para mejor apreciación, se reproduce la referida información:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE							
(Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
10310135564	VALER UGARTE FREDY	14/11/2013	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	21/11/2013	ACREDITADO	-----	-----

⁸ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
17443337750	CHIPA PRADA FERMIN	01/10/2013	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	10/10/2013	ACREDITADO	---	---

En atención a ello, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de los integrantes del Consorcio fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.

36. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a los integrantes del Consorcio.
37. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

38. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **4 de julio de 2019**, fecha de presentación de la oferta, en la cual se encontraba el documento falso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **FREDY VALER UGARTE (con R.U.C. N° 10310135564)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa** al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (Agro Rural), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 27-2019/MINAGRI-AGRORURAL (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al señor **FREDY VALER UGARTE (con R.U.C. N° 10310135564)**, por su presunta responsabilidad al presentar supuesta información inexacta al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (Agro Rural), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 27-2019/MINAGRI-AGRORURAL (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.
3. **SANCIONAR** al señor **FERMÍN CHIPA PRADA (con R.U.C. N° 17443337750)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa** al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (Agro Rural), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 27-2019/MINAGRI-AGRORURAL (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
4. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al señor **FERMÍN CHIPA PRADA**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0175-2023-TCE-S4

(con R.U.C. N° 17443337750), por su presunta responsabilidad al presentar supuesta información inexacta al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (Agro Rural), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 27-2019/MINAGRI-AGRORURAL (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.

5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
6. Remitir copia de los folios 1 al 148 del archivo digital del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para las acciones de su competencia, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.
7. Disponer que la presente resolución sea notificada al señor Fermín Chipa Prada vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", al ignorarse su domicilio cierto, conforme a los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.